

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2017-00390-01

Partida Tribunal: 18565

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: José Manuel Urbina Rivera

Demandada (o): Coal North Energy SAS

Tema: Reajuste salarial

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-005-31-05-001-2017-00390-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 18565 promovido por el señor JOSÉ MANUEL URBINA RIVERA en contra de la COAL NORTH ENERGY SAS.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que entre él y la empresa COAL NORTH ENERGY S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de abril de 2012, que es una persona con estabilidad laboral reforzada y reubicado laboralmente, y que el salario que debe devengar no puede ser inferior al que venía devengando al momento del accidente laboral acaecido el 28 de junio de 2012, es decir, \$1.548.570, el cual debe ser actualizado conforme la variación del smlmv y en consecuencia, se condene a su empleador al pago del reajuste salarial y prestacional causado entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de octubre de 2017, al pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 65 del CST, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 47 a 49 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que ingresó a laborar el 15 de abril de 2012, en el cargo de minero picador, con un salario de \$1.548.570.
2. Que sufrió un accidente laboral el día 28 de junio de 2012, el cual fue reportado a la ARL, y le produjo graves secuelas en su mano derecha.
3. Que el día 10 de diciembre de 2013, en acatamiento de lo ordenado por el juez de tutela, la empresa lo reubicó y continuó pagando el sueldo que venía devengando, salario que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014.
4. Que el 02 de enero de 2015 la empresa le informó que iba a ser reubicado en el cargo de LISTERO y recibiría una disminución de su sueldo, a un smmlv.
5. Que este cargo de listero, es el mismo en el que fue reubicado el día 10 de diciembre de 2013, con idénticas funciones.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, COAL NORTH ENERGY S.A.S. dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptando la existencia del contrato laboral, no así su condición de beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que alega; así mismo, indicó que la empresa han cancelado en debida forma todos los emolumentos a los cuales el trabajador tiene derecho, sin que haya lugar a reliquidar suma alguna, que las cesantías se han consignado en el fondo correspondiente y el contrato de trabajo aún continúa vigente; indicó que el salario devengado dependía de la actividad realizada, forma de pago plenamente válida de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 131 del CST, sin que en ningún momento recibiera menos del salario mínimo mensual vigente.

Que no existía una suma fija de la cual el trabajador recibiera su salario, pudiendo tener derecho a remuneraciones inferiores al salario mínimo si su desempeño así lo determinaba, caso en el cual devengaría el smmlv.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de marzo de 2019, resolvió declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, y por ende absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

El juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que no es posible que, después de una reubicación legal ordenada por los médicos tratantes, se siga

reconociendo un salario por una labor que no ha ejecutado y que al suscribir el contrato aceptó que se le remuneraba de acuerdo a su producción, lo que se conoce como salario a destajo, por lo que consideró que no le asiste razón al trabajador a que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales, ni a las sanciones contenidas en el artículo 99, por la no consignación de las cesantías causadas año a año durante el transcurso de la relación laboral.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando que se revoque la misma, para lo que alegó que a partir del 1º de enero de 2015, se generó la reubicación final en el cargo de listero, devengando un salario mínimo legal vigente para la fecha, puesto que dentro del plenario quedó demostrado con los testimonios arrimados que el cargo de listero no ha variado desde la fecha de reintegro, es decir, desde diciembre de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que no comparte la tesis del despacho que manifiesta “no es posible que se le siga pagando por algo que no está haciendo” puesto que no quedó demostrado dentro del plenario cuál es el salario devengado por los listeros y así justificar lo normado en el artículo 143 del CST. Por el contrario, quedó demostrado que el salario devengado por el demandante desde el 10 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014 es de \$1.548.570, por medio de la prueba documental allegada por la demandada visto a folios 17 a 19 de los anexos.

Indicó que en ningún momento debió desmejorarse el salario al actor, por lo que el salario devengado no obedecía a la mera liberalidad del empleador o a destajo, sino que este corresponde a la normativa relativa a la protección del empleado en reubicación.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos de conclusión, por lo que, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el señor JOSÉ MANUEL URBINA RIVERA, tiene derecho a que su empleador COAL NORTH ENERGY S.A.S, le reconozca y pague la diferencia salarial dejada de percibir desde el 1º de enero de 2015, teniendo en cuenta el salario que venía devengando con anterioridad al accidente de trabajo sufrido, así como las sanciones que esto genera.

No es objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y que durante la relación laboral el actor sufrió un accidente laboral, por lo que, como consecuencia de su estado de salud, se ordenó su reubicación a un lugar de trabajo acorde a las recomendaciones dadas por la A.R.L, sugerencia que fue acatada por su empleador.

A partir de lo anterior, deberá esta Sala resolver el problema jurídico, determinando si la reubicación efectuada por el empleador se realizó acorde a los postulados legales y jurisprudenciales que frente al caso se han previsto. Y para resolverlo, es menester indicar, que la reubicación laboral está relacionada con la estabilidad laboral reforzada, pues despliega la reincorporación y permanencia en el empleo del trabajador luego de padecer alguna limitación física, sensorial o psicológica para ejercer las funciones que normalmente efectuaba.

Es deber de los empleadores reubicar a los trabajadores que presentan discapacidad o condiciones de debilidad manifiesta, pues el derecho al trabajo presenta la connotación de fundamental. El empleador que no reubique o conserve el empleo a su trabajador incurre en un acto de discriminación, así lo previsto en reiterada jurisprudencia tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional.

Entre los principios mínimos laborales enunciados por el artículo 53 de la Carta Política se encuentran la estabilidad en el empleo, la remuneración mínima vital, la seguridad social y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos. Además, dicha norma obliga al empleador a respetar la protección que la ley otorga al trabajador a causa de su posición de debilidad.

En tal sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece que el empleador se encuentra obligado a reinstalar en la entidad a sus trabajadores incapacitados parcialmente. Así mismo, según lo ordena la norma, estos deben ubicarse en el cargo que desempeñaban o en uno que les permita desarrollar alguna función dentro de la empresa:

“ARTÍCULO 8º. REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios”.

Al respecto, que la Corte Constitucional en numerosas providencias, como la **T-269 de 2010, T-141 de 2016, T-203 de 2017**, ha previsto que al reubicar un trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, siguiendo las recomendaciones de la administradora de riesgos profesionales o del médico tratante, **no es admisible una desmejora en sus condiciones laborales, dentro de las cuales se incluye el salario que las partes hayan pactado.**

En lo pertinente, la Corte Constitucional ha indicado como criterios mínimos para determinar si la reubicación laboral es viable:

- "(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;*
 - (ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;*
 - (ii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;*
 - (iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;*
 - (v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;*
 - (vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes [13]*
- En conclusión, los criterios y presupuestos señalados anteriormente se encuentran afincados en el respeto de la dignidad humana y la materialización del principio de solidaridad, sumado a la necesidad de efectivizar las normas constitucionales y legales que protegen la estabilidad laboral reforzada de la población discapacitada, la cual tiene derecho a trabajar en condiciones de igualdad; lo anterior con el supremo fin de procurar disminuir el difuso proceso de exclusión y marginación que debe padecer, para así tratar de aminorar la carga que implica soportar su discapacidad."*

En otras palabras, la reubicación laboral del trabajador se hará bajo los mismos o mayores beneficios correspondientes al cargo que ocupaba antes. Por tanto, en ningún caso el nuevo puesto podrá dar lugar a la violación de sus derechos fundamentales, dignidad o mínimo vital, entendiéndose este, **como la prohibición de desmejorar el salario pactado en el contrato de trabajo vigente.**

Con respecto al elemento salario, la estipulación prevista en el inciso 1º del art. 132 del C.S.T., prevé que *«El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales».*

La norma transcrita es clara en permitir a los sujetos de la relación laboral acordar libremente el salario, como también modificar el que venía rigiendo el vínculo laboral, con la única restricción de no afectar el mínimo legal o el que este fijado en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. Lo expuesto significa entonces, que el empleador **carece de facultad para**

disponer unilateralmente su disminución, de manera inconsulta y contra la voluntad del trabajador.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, del contrato de trabajo visto a folios 1 y 2 del expediente, surge evidente que el salario convenido entre las partes se pactó en la modalidad A DESTAJO, el cual no sería inferior al salario mínimo mensual legal vigente; así mismo, de los desprendibles de pago aportados por la pasiva vistos a folios 38 a 108 del cuaderno Anexo, es posible afirmar que el demandante devengó durante el año 2014 (posterior a su primera reubicación), un salario mensual de \$1.549.000, el cual fue disminuido a \$644.250, a partir del 2015, tal y como es narrado en el libelo demandatorio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-203 de 2017, en un caso similar al aquí debatido resolvió: “Ordenar a Incauca Cosecha S.A.S que reubique al accionante en un cargo distinto al de cortero de caña, compatible con su estado de salud **y con un salario igual o superior al promedio devengado durante el año anterior al comienzo de las dolencias del señor Rivera, es decir entre junio de 2014 y junio de 2015**. La anterior decisión, se fundamenta en el concepto de justicia material, en tanto que, es evidente que los ingresos mensuales del accionante superaban lo estipulado en la convención y, en todo caso, con posterioridad a su reintegro, se vieron disminuidos al punto de ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente. Es decir que, Incauca Cosecha S.A.S. además, de vulnerar con su decisión las garantías constitucionales de igualdad y salud, transgredió los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital del señor Rivera Villegas”.

Bajo ese entendimiento, está demostrado y las partes lo aceptan, que el actor sufrió desmejora salarial (de \$1.549.000 a \$644.250), como consecuencia de la reubicación laboral a partir de enero de 2015, luego entonces, es procedente reajustar el salario dejado de percibir y las prestaciones sociales causadas, por lo que, se **REVOCARÁ** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 19 de marzo de 2019 y en su lugar, se **CONDENARÁ** a la empresa COAL NORTH ENERGY, S.A.S. al pago INDEXADO de las siguientes sumas de dinero por concepto de reliquidación de los salarios, auxilio a las cesantías, sus intereses, primas de servicio y vacaciones, causados entre el 28 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2018, fecha hasta la cual se tiene constancia de los pagos realizados al trabajador por parte de la empresa (folio 108), sin que alguno de estos periodos se encuentre afectado por el fenómeno prescriptivo, dado que la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2017; para su liquidación se tuvo en cuenta el salario que fue devengado por el actor al momento de su accidente laboral y durante el año 2014, esto es \$1.549.000, aclarándose que dado que esta suma es superior al smlmv, no es obligación del empleador reajustarlo año a año, a menos que esto se encuentre pactado en el contrato de trabajo, o algún instrumento convencional, lo cual no ocurre en este caso.

REAJUSTE SALARIAL: La suma total de \$33.547.602

Periodo	N° de meses	Valor cancelado	Valor Reajustado	Diferencia mensual	Total debido
2015	11,1	\$ 644.250	\$ 1.549.000	\$ 904.750	\$ 10.042.725
2016	12	\$ 689.456	\$ 1.549.000	\$ 859.544	\$ 10.314.528
2017	12	\$ 737.718	\$ 1.549.000	\$ 811.282	\$ 9.735.384
2018	4,5	\$ 781.230	\$ 1.549.000	\$ 767.770	\$ 3.454.965
				Total	\$ 33.547.602

CESANTÍAS: La suma total de \$2.703.188, aclarándose que únicamente existe constancia en el expediente de la suma efectivamente pagada por el empleador por este concepto para el periodo de 2015 (folio 112).

Periodo	N° de meses a reliquidar	Valor cancelado o calculado con 1 smlmv	Valor Reajustado	Diferencia
2015	11,1	\$ 804.552	\$ 1.549.000	\$ 744.448
2016	12	\$ 689.456	\$ 1.549.000	\$ 859.544
2017	12	\$ 737.718	\$ 1.549.000	\$ 811.282
2018	4,5	\$ 292.961	\$ 580.875	\$ 287.914
			Total	\$ 2.703.188

INTERESES CESANTÍAS: La suma total de \$321.382.

PRIMA DE SERVICIOS: La suma total de \$2.863.490.

Periodo	N° de meses a reliquidar	Valor calculado con 1 smlmv	Valor Reajustado	Diferencia
2015	11,1	\$ 644.250	\$ 1.549.000	\$ 904.750
2016	12	\$ 689.456	\$ 1.549.000	\$ 859.544
2017	12	\$ 737.718	\$ 1.549.000	\$ 811.282
2018	4,5	\$ 292.961	\$ 580.875	\$ 287.914
			Total	\$ 2.863.490

VACACIONES: La suma total de \$1.363.255, aclarándose que únicamente existe constancia en el expediente de la suma efectivamente pagada por el empleador por este concepto para el periodo de 2015 (folio 91).

Periodo	N° de meses a reliquidar	Valor calculado con 1 smlmv	Valor Reajustado	Diferencia
2015	12	\$ 344.728	\$ 774.500	\$ 429.772
2016	12	\$ 368.859	\$ 774.500	\$ 405.641
2017	12	\$ 390.615	\$ 774.500	\$ 383.885
2018	4,5	\$ 146.481	\$ 290.438	\$ 143.957
			Total	\$ 1.363.255

SANCIÓN ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990

Como ha sido largamente determinado por este Tribunal, la aplicación de la sanción por falta de consignación de las cesantías al fondo correspondiente, no se impone de manera automática, sino que debe proceder, si es del caso, luego de un exhaustivo análisis de la conducta del empleador frente a tal menoscabo de los derechos del trabajador, análisis este que tiene como foco central, la conducta del incumplido, con el fin de determinar si estuvo o no revestida de buena fe, para lo cual no cuenta el juez de conocimiento, con reglas objetivas.

Revisando entonces el libelo demandatorio se tiene que de la pretensión OCTAVA del mismo es posible interpretar que se solicita el pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 “por concepto de la no consignación de las cesantías en un fondo, desde el 15 de febrero de 2017”, liquidándose su cuantía con el total del salario pretendido, por lo cual es evidente que esta pretensión no surge como consecuencia de la reliquidación salarial estudiada en el proceso, sino como una falta de consignación total del auxilio causado en el año 2016 y que debió consignarse máximo en aquella data, lo cual la hace un petitum independiente de aquella reliquidación; y al no haber sido estudiada por el Juez A quo en la sentencia atacada, la parte demandante debió pronunciarse al respecto solicitando ADICIÓN de la sentencia o hacer mención de su inconformidad en la sustentación de su recurso de apelación, lo cual no ocurrió, por lo que, en virtud del principio de consonancia que ata a esta Sala, no le es posible proceder a su estudio, debiéndose ABSOLVER a la pasiva de su pago.

Y si en gracia de discusión se afirmara que la sanción solicitada se realiza por la consignación deficitaria de las cesantías, a igual conclusión de absolución arribaría la Sala, ya que al revisar la conducta del empleador frente a la consignación de las cesantías causadas a favor del trabajador, en un valor menor al que por ley tenía derecho este, no se evidencia una mala fe que tenga como consecuencia la aplicación de la sanción estudiada, en tanto la empresa COAL NORTH ENERGY S.A.S. realizó en 2016 la consignación de las cesantías causadas en el periodo anterior, mostrando un verdadero convencimiento de que el sueldo que le cancelaba al actor, era el que servía de base para la liquidación del auxilio consignado, en virtud a la reubicación realizada en una actividad diferente a la que venía desempeñando antes de sufrir el accidente laboral.

INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 65 CST

En punto a esta sanción se descarta de entrada su procedencia, por cuanto según se indicó en el libelo demandatorio, el contrato de trabajo del señor URBINA RIVERA se encontraba vigente en el momento de presentación de la demanda, no habiéndose causado entonces esta indemnización, que exige, como requisito esencial, que el mismo se hubiese extinguido, amén que dentro del plenario no se allegó prueba alguna que permita establecer la fecha de su terminación en transcurso del proceso.

Al haberse revocado la sentencia proferido por el A quo, se declararán como no probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de marzo de 2019 y en su lugar, **DECLARAR** que el señor José Manuel Urbina Rivera tiene derecho a la liquidación salarial y prestacional causada desde el 28 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2018, y en consecuencia, **CONDENAR** a la empresa COAL NORTH ENERGY, SAS al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **REAJUSTE SALARIAL:** La suma total de \$33.547.602
- **CESANTÍAS:** La suma total de \$2.703.188, aclarándose que únicamente existe constancia en el expediente de la suma efectivamente pagada por el empleador por este concepto para el periodo de 2015 (folio 112).
- **INTERESES CESANTÍAS:** La suma total de \$321.382.
- **PRIMA DE SERVICIOS:** La suma total de \$2.863.490.
- **VACACIONES:** La suma total de \$1.363.255, aclarándose que únicamente existe constancia en el expediente de la suma efectivamente pagada por el empleador por este concepto para el periodo de 2015 (folio 91).

SEGUNDO: ABSOLVER a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

CUARTA: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



Salva voto

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2017-00390-00
RADICADO INTERNO:	18.565
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL URBINA RIVERA
DEMANDADO:	COAL NORTH ENERGY S.A.S.

Con mi acostumbrado respeto para mis compañeros de sala, les manifiesto que salvo mi voto respecto de la decisión de la sala mayoritaria proferida en audiencia el día 8 de agosto de 2019 en donde se concluyó que si bien la parte demandada acató lo previsto en el artículo 8° de la Ley 776 de 2002, que se refiere a la obligación del empleador de ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, el empleador desmejoró las condiciones laborales del trabajador, específicamente en su salario, como consecuencia de la reubicación que le hizo el empleador.

Para llegar a esta conclusión, la sala mayoritaria acudió a la comparación del salario promedio del demandante al momento de la reubicación, con el que se le viene cancelando a partir de ese momento. No obstante, esta magistrada no comparte la decisión adoptada por la sala mayoritaria y sostengo los argumentos expuestos en el proyecto derrotado, por las siguientes razones:

Conforme se indicó en la sentencia derrotada, la forma de salario del demandante es variable, integrado por una remuneración fija que correspondía al mínimo legal y un componente variable que correspondía a una comisión por productividad, el cual se pagaba de acuerdo a la tarea u oficio que devengaba el trabajador, de acuerdo a lo señalado en el contrato de trabajo, en donde se pactó que era a destajo (fol. 242), el cual es una modalidad posible de salario, según lo estipulado en el CST Art. 132, subrogado por la L. 50/1990 Art. 18.

De tal manera, que en el caso presente, el salario básico del demandante no estaría siendo desmejorado, ya que atendiendo las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de trabajo en términos salariales, habría lugar a que se le reconozca y pague el componente de productividad, siempre y cuando, lograra acreditar la realización de la actividad a destajo que le aumento el salario, pues éste fue uno de los condicionamientos claros y específicos que pactaron las partes para que estas sumas sean canceladas por su actividad laboral.

Así entonces, considero que no es acertada la posición de la Sala Mayoritaria acerca de un desmejoramiento salarial, ya que no se tuvo en cuenta las condiciones en que se ejecutó la relación laboral a partir del momento de la reubicación, ya que esta tiene en cuenta la disminución de la capacidad física del actor y su consecuente asignación de una función que no demanda el esfuerzo productivo que caracteriza el salario a destajo, de allí que resulta inequitativo imponerle una carga salarial al empleador que como quedó demostrado no había posibilidad de reubicarlo en una actividad productiva que le permitiera acceder al otro componente de su salario.

Por esta razón, salvo mi voto sobre la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria.

Atentamente.



NIDIA BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2019-00076-00
Partida Tribunal: 19263
Demandante: **SAMUEL DARIO SILVA PEÑARANDA**
Demandada(o): **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2019-00455-00
Partida Tribunal: 19239
Demandante: BRIDEN YOHEL FLOREZ PEREZ
Demandada(o): INNOVO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2020-00086- 00
Partida Tribunal: 19366
Demandante: MARTHA LUCIA DAVILA HERNANDEZ
y OTROS
Demandada(o): COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2019-00060-01
Partida Tribunal: 19268
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: Jesús Daniel Pabón Arguello
Demandada (o): Protección, S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05003-2019-00152
Partida Tribunal: 19331
Demandante: MARY LUCY ARIZA TORRES
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR
S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00034-00
Partida Tribunal: 19464
Demandante: MARIA EDITH RIOS CASTILLA
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00154-00
Partida Tribunal: 19651
Demandante: GUILLERMO RANGEL MARTINEZ
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR
S.A./PROTECCIÓN, S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2019-00150-01

Partida Tribunal: 19216

Juzgado: Civil del Circuito de los Patios

Demandante: Karina Karensu Pérez Rangel

Demandada (o): Fundación Empresarial de Nuevas Tecnologías de la Información de Colombia.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 30 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-405-31-03-001-2019-00150-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19216 promovido por la señora KARINA KARENSU PÉREZ RANGEL en contra de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Fundación Empresarial de Nuevas Tecnologías de la Información de Colombia pretendiendo que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término fijo desde 03 de marzo de 2017 y hasta el 22 de diciembre de la misma anualidad y, en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas durante dicho contrato, los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización del artículo 65 del CST y el salario del mes de diciembre.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 1 a 3 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que prestó sus servicios en forma personal y bajo continuada subordinación de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, de manera ininterrumpida desde el 03 de marzo de 2017 y hasta el 22 de diciembre de 2017, realizando la labor de de INGENIERO RESIDENTE DEL PROYECTO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) en el municipio de los Patios, con un salario mensual de \$1.500.000 más \$500.000 de movilidad y una jornada de lunes a sábado de 8:00 a 11:00 am y de 2:00 a 8:00 pm. realizando la labor de INGENIERO RESIDENTE DEL PROYECTO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) en el municipio de los Patios.
2. Que el día 01 de diciembre de 2017 fue notificada de que su contrato culminaba el 22 de diciembre de dicho año.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la fundación dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que entre las partes se suscribió un contrato civil de prestación de servicios profesionales independiente, donde quedó especificado que no existía vínculo laboral alguno entre ellas; alegó la parte que las funciones realizadas por la demandante se realizaron a su libre albedrío y determinación, sin la existencia de subordinación.

Como excepciones previas propuso la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER y la de INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, y como de mérito formuló aquellas que denominó PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y la GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Civil del Circuito de los Patios, en providencia de fecha 30 de julio de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la Fundación Empresarial de Nuevas Tecnologías de la Información de Colombia.

La juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que si bien fueron probados por la demandante dos elementos constitutivos de un contrato de trabajo, a saber, la prestación personal del servicio y la remuneración, no fue demostrada la existencia de la subordinación, por cuanto no es posible declarar la existencia de un vínculo de dicha naturaleza.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que en virtud de

la carga dinámica de la prueba, la demandante únicamente debe probar la prestación personal del servicio y la demandada tiene la carga de desvirtuar la existencia del elemento de subordinación alegado, lo cual no logró la fundación.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Indicó la parte que la juez de primera instancia no analizó los testimonios en forma conjunta para llegar al convencimiento de los hechos ocurridos, sino se limitó a tomarlos individualmente y sustraer de cada uno lo menos favorable para la demandante.
- 2. PARTE DEMANDADA.** Alegó la pasiva que en el debate probatorio se pudo demostrar que entre las partes existió un contrato civil de prestación de servicios y no un contrato laboral, puesto que la demandante no estaba bajo subordinación, y este es un elemento esencial de los contratos laborales, máxime por el tipo de obra que la empresa desarrolló en la zona metropolitana de Cúcuta, por lo que solicitó mantener incólume la decisión tomada por el A-quo.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo entre la señora KARINA KARENSU PÉREZ RANGEL y LA FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, y por tanto tiene derecho aquella a percibir los derechos laborales solicitados en la demanda.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.,

quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que a la actora le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor de la demandada, para que se presuma el contrato de trabajo y es a ésta última a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada la operaria.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En este orden de ideas, acreditado conforme a la documental allegada y a lo dicho en conjunto por las partes, se tiene que la señora Pérez Rangel prestó sus servicios para la empresa demandada como INGENIERO RESIDENTE DEL PROYECTO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) en el municipio de los Patios, desde el 03 de marzo y hasta el 22 de diciembre de 2017, insistiendo la pasiva que esto se realizó a través de un contrato de prestación de servicio y no de naturaleza laboral, como erróneamente pide la demandante que se declare.

Teniendo esto claro, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer si en el sub-examine la pasiva logra desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por la demandante, y que dicha actividad se realizó siguiendo los lineamientos establecidos para la ejecución de un verdadero contrato de prestación de servicios.

Revisando entonces el expediente, se observa que fueron aportados por la parte demandante, a folios 20 a 32, los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos por las partes:

FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DURACIÓN	FOLIOS
14/03/2017	14/06/2017	3 meses	20 a 23
15/06/2017	14/09/2017	3 meses	24 a 27
15/09/2017	30/11/2017	77 días	28a 31

Así mismo, a folio 32 se allega el otrosí al último contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, en el cual se modifica el término del mismo, con una finalización el 22 de diciembre de 2017.

De esta manera, advierte la Sala, conforme a dicha documental, que la sociedad demandada, impuso una serie de obligaciones contractuales y funciones inherentes a su actividad como Ingeniera Residente, contenidas en los aludidos contratos tales como:

- Dirigir los trabajos y asumir la responsabilidad del proyecto en campo.
- Supervisión, Vigilancia, Control y Revisión de los trabajos: Realizar una verificación profunda y analítica del proyecto para verificar si existen anomalías en el mismo y si se detectan errores o incongruencias estas se discuten con el Director y resuelven el problema.
- Tomar decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos: estudiar y manejar a cabalidad los planos y especificaciones de la obra, comunicar y solicitar autorización para efectuar cualquier modificación al proyecto, coordinando con el diseñador de la misma y con el organismo ejecutor estas modificaciones al proyecto.

- Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente: **reporte semanal de avances y gastos**, y hacer presupuestos para poder continuar con la obra.
- Dar apertura a la bitácora.
- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo a los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato.
- Vigilar que previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de la construcción.
- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de calidad y características pactadas en el contrato: mantenimiento y reparación del equipo de la obra previo reporte y autorización.
- Coordinar con los responsables del proyecto las terminaciones anticipadas.
- Rendir un informe periódico y mensual, así como también final sobre el cumplimiento del contrato y los entregables que se requieran dentro del contrato establecido, en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos: llevar un control diario de la obra reporte semanal de gastos y avances.
- Verificar la correcta conclusión de los trabajos.
- Cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, o a sus especificaciones, deberá presentar a la autoridad correspondiente el problema a analizar y las alternativas de solución.
- Coordinar la ejecución de la obra. Desarrollar labores administrativas y labores de campo. Coordinar maestros de obra, subcontratistas y cuadrillas de trabajo previa programación y velar porque se cumplan los plazos del contrato. El éxito es ejecutar la obra en menor tiempo.
- Elaborar y firmar actas.
- Fiscalizar los trabajos que ejecute el contratista y la buena calidad de las obras concluidas o en proceso de ejecución y su adecuación a los planos, a las especificaciones particulares, al presupuesto original o sus modificaciones, a las instrucciones del órgano o ente contratante y a todas las características exigibles para los trabajos que ejecute el contratista.
- Las acciones necesarias y pertinentes que nazcan inherentes al proceso que se lleve a cabo para dar cumplimiento a los proyectos.
- Seguimiento y control de los planes de gestión y planes operativos que garanticen los objetivos y metas del proyecto.
- Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado.

En su interrogatorio de parte, la demandante KARINA KARENSU PÉREZ RANGEL indicó que inició sus labores en la fundación demandada el día 14 de marzo de 2017, cumpliendo un horario de trabajo, que incluso cuando no llegaba la hora de entrar, era llamada por el ingeniero José lastre indicándole de que ya me había pasado de su hora, sin que debiera firmar una planilla de ingreso; indicó que se encargaba de hacer los “estudios y diseños de patios puentes y tienditas y vigilaba o supervisaba a los técnicos a la hora de hacer la implementación del proyecto; notificaba a los jefes cómo se iba

evolucionando el avance del proyecto, tanto en la parte de estudios y diseños como en la parte de implementación; en caso de que llegara a surgir algo siempre tenía que notificarlo siempre ellos tomaban la decisión si se ejecutaba o no alguna observación que yo traía desde el campo de trabajo”.

Al ser cuestionada sobre las funciones que allí desarrollaba, narró lo siguiente:

El proyecto se basa en dos partes, en la primera hay estudios y diseños y la segunda es implementación; en la parte inicial que es estudios y diseños mis competencias eran haciendo los entregables que correspondían a estudios y diseños, de lo cual yo tenía que ir a terreno, tomar nota de todo lo que hacía, luego volvía la oficina tomaba todo lo que había recolectado en terreno, procedía a vaciarlo en una base de datos para hacer los entregables; tenía que hacer también oficios que iban dirigidos a los entes con los cuales teníamos relación directa, en este caso migración Colombia, la Policía Nacional de los patios y la MECUC que era la principal que está en la ciudad de Cúcuta; tenía citas también en la alcaldía, en la Gobernación de Norte de Santander, a todos ellos yo les entregaba continuamente oficios para poder avanzar en la obra; en la parte también de implementación, es prácticamente lo mismo, pero ya ejecutando la obra yendo a terreno, vigilando que todos los técnicos estuviesen realizando las obras, de que la obra fuera avanzando según el cronograma que nosotros teníamos; iniciando el contrato de la empresa me dicen que voy a trabajar como ingeniero residente, sin embargo los primeros 15 días de trabajo, yo asumí no solo mi cargo, asumí también el del gerente, digo los primeros 15 días porque a los 15 días contrataron a la profesional de esa área, cuando la contratan a ella obviamente mi trabajo que estaba recargado y se ve disminuido y ya las salidas que yo tenía tan tarde merman un poquito, ya no salía a las 22:00 h de la noche 21:00 h de la noche sino que estaba saliendo con ella a las 07 y 08 h de la noche; en el transcurso en el avance del proyecto, en junio aproximadamente la gerente, era la ingeniera Luisa Uribe renuncia a su cargo y nuevamente quedó yo encargada de todo, de todo el proyecto; cada vez que iba a realizar algún movimiento o vamos a realizar el cambio de un sitio donde iban las cámaras de seguridad, siempre tenía que solicitar permiso a los superiores, en este caso en la ciudad de Cúcuta se encontraba el ingeniero José lastre y Efraín González que era el gerente de todos los proyectos y ellos le notificaban al jefe de la empresa Juan Carlos Bayona si no recuerdo mal su nombre, yo manifiesto a los superiores de que estoy realizando más actividades, más de las que me corresponde, ellos me dicen que sí es cierto que en una semana va a llegar la nueva gerente la cual me va a ayudar, y demoró dos meses en llegar y yo tuve que asumir todas las responsabilidades (...) básicamente eso era lo que yo realizaba en la empresa y siempre que iba a realizar algo era bajo la autorización de los jefes inmediatos”.

Con respecto a esa “autorización de los jefes inmediatos”, la juez le cuestionó si “era que ellos les dirigían su trabajo o usted sabía qué era lo que tenía que hacer”, a lo que la demandante respondió “yo sabía lo que tenía que hacer,

sin embargo, no podía tomar la decisión de si se va a ejecutar, sin que ellos me lo autorizaran”

El señor RONALD LEONARDO CÁCERES BAYONA, representante legal de la fundación demandada narró en su interrogatorio de parte que la demandante fue contratada para un contrato de prestación de servicios como ingeniera residente de un proyecto de cámaras en el municipio de patios y puentes, informando aquella, “como ingeniero residente, tenía que estar e ir a la obra y dar las instrucciones, la parte técnica de lo que se iba a realizar durante el día y luego supervisar que lo que ella dijo, se hiciera y presentar unos informes mensuales del avance de la obra”, informes que se encontraban sometidos a aprobación previa, revisándose que cumpliera los parámetros que nos exigía la Gobernación de norte de Santander; indicó que la demandante podía manejar su tiempo, sin que se le exigiera un cumplimiento de horario. Narró que el ingeniero José Lastre era el encargado de como ingeniero en la zona norte de Santander como gerente; que él no impartía órdenes ya que la demandante ya sabía cuál era su trabajo, sabía para qué fue contratada; que ella fue contratada para un contrato específico con una duración específica, que era un contrato de cámaras en los patios en puentes internacionales, en el cual había un cronograma de ejecución, con duración cuatro meses; informó que en el proyecto existía una interventoría, la cual avalaba los informes y las actividades realizadas.

VALORACION PROBATORIA

Así las cosas, acreditada cabalmente la actividad desarrollada por la demandante, a favor de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, es menester, tal y como lo advierte la parte actora, dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, de tal suerte que es al presunto empleador a quien le corresponde derruir dicha presunción demostrando con los elementos de juicio allegados al plenario, el carácter autónomo e independiente de la labor ejecutada.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que la sociedad demandada no allega ningún elemento de juicio, para desvirtuar la existencia del elemento SUBORDINACION, ante la cabal acreditación del servicio personal prestado por parte de la demandante a su favor; por el contrario, del análisis en conjunto de las pruebas allegas, es evidente, atendiendo la naturaleza y las funciones impuestas a la demandante en los aludidos contratos de prestación de servicios, que la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, tenía la facultad para exigirle a KARINA KARENSU PEREZ, el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo.

En efecto, nótese que además de sus labores de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos DEL PROYECTO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a la demandante se le imponen una serie de funciones, como **rendir informes periódicos y mensuales** sobre el cumplimiento del contrato y los entregables

que se requieran dentro del contrato establecido, en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, **llevar un control diario de la obra reporte semanal de gastos y avances**, verificar la correcta conclusión de los trabajos, entre otras, que son propias del poder subordinante del empleador respecto al modo en que debe ejecutar su actividad, y el hecho de que al plenario no se hubiesen allegado elementos que acrediten la concreta imposición de ordenes en transcurso de la relación, tal circunstancia en modo alguna desvirtúa la “facultad” que tenía la demandada para hacer cumplir a la demandante las múltiples funciones y obligaciones contractuales impuestas.

Además de lo anterior, al plenario se allegaron los testimonios de los señores WILLIAM JESUS PINEDA URIBE y JHON EDWAR DURAN JAIMES, el primero de ellos quien se desempeñó como técnico de soporte en la fundación demandada durante 2 años y 7 meses, quien señaló que si bien no permanecía mucho tiempo en la oficina de Cúcuta ya que su labor era más que todo en campo, en Ocaña, Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y todo el Norte de Santander, observaba a la demandante a las 7:30 am, haciendo sus informes, señalando además que toda la labor era canalizada a través del ingeniero José Lastre, a quien se le entregaban los informes realizados por el personal de la obra.

Por su parte el señor JHON EDWAR DURAN JAIMES indicó que laboró en la fundación demandada desde el 16 de septiembre de 2016 y hasta el 22 de noviembre de 2017, desempeñándose en el proyecto de instalación de cámaras en los patios con la demandante, señalando que siempre veía que la señora KARINA PEREZ cumplía horario y si no lo hacía, la regañaban y le exigían que llegara puntual, la hacían trabajar horas extensas; igualmente indicó que *“siempre todo lo que se ejecutaba en el proyecto ella tenía que informarlo al ingeniero Lastre, ya que era él coordinador inmediato de norte de Santander, y pues ella no tomaba las decisiones sola como tal, así igual como nosotros tampoco las tomábamos solos”*.

De esta manera, en el sub-examine, atendiendo la activación de la presunción de que trata el artículo 24 del CST, ante la acreditada prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada, sin que la sociedad FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, allegara al plenario elementos que desvirtuaran dicha presunción, para de esta manera acreditar el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados, amén que de las concretas funciones y obligaciones impuestas a la señora Karina Karensu Pérez en los aludidos contratos de prestación de servicios y de los testimonios atrás analizados, se advierte que la actividad que como Ingeniera Residente DEL PROYECTO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, estuvo revestida de la facultad por parte del empleador de imponerle ordenes en cuanto al modo y cantidad de trabajo, no queda camino diferente para esta Sala que REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el día 3 de marzo de 2017 al día 22 de diciembre de 2017, devengando como salario la suma de **UN MILLON**

QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), y en consecuencia se CONDENARÁ a la pasiva al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Salarios:** Dado que no se prueba en el expediente el pago del salario del mes de diciembre de 2017, se condenará a la empresa a un valor de \$1.100.000 por este concepto.
- **Cesantías.** Se condena a la suma total de \$1.204.166.
- **Intereses a las cesantías,** por un valor de \$144.500.
- **Prima de servicios,** al pago de un total de \$1.204.166.
- **Vacaciones:** \$602.084.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Dado que no consta en el expediente la cancelación por parte del empleador de los aportes a seguridad social en pensión a nombre de la trabajadora, se ORDENARÁ a la pasiva su cancelación para lo cual deberá hacer, en el porcentaje que le corresponda, la consignación de los mismos en el fondo elegido por la señora PÉREZ RANGEL, previo a la solicitud del cálculo actuarial correspondiente, toda vez que le corresponde al empleador incumplido asumir este pago de los aportes para el riesgo de vejez.

Con respecto a los aportes en salud y riesgos profesionales es evidente que ordenar su pago no es procedente por tanto el mismo se debe realizar durante el contrato de trabajo para cubrir las necesidades del trabajador relacionadas con dichos aspectos, debiéndose ABSOLVER a la pasiva de esta pretensión.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTICULO 65 DEL CST

Como ha sido largamente determinado por este Tribunal, teniendo como fundamento lo reglado por la HCSJ en sentencias como la SL3123-2020, la aplicación de la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, no se imponen de manera automática, sino que debe proceder, si es del caso, luego de un exhaustivo análisis de la conducta del empleador frente a tal menoscabo de los derechos del trabajador, análisis este que tiene como foco central, la conducta del incumplido, con el fin de determinar si estuvo o no revestida de buena fe, para lo cual no cuenta el juez de conocimiento, con reglas objetivas.

Revisando entonces el haz probatorio relevante para resolver lo anterior, advierte la Sala que desde la contestación de la demanda, la sociedad FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, siempre alegó estar en presencia de un contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, en donde efectivamente sus clausulas descartan la existencia de una relación de naturaleza laboral, conducta que en sentir de la Sala es depositaria de BUENA FE, en virtud a la labor profesional que como ingeniera ejerció la señora KARINA KARENSU PEREZ RÁNGEL, y al convencimiento por parte del empleador de que se estaba en presencia de un contrato diferente al laboral.

En efecto, considera la Sala que atendiendo la actividad profesional desarrollada por la demandante como ingeniera residente, contratada para la ejecución de una obra determinada, como lo fue la ejecución del PROYECTO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, era factible por parte de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, acudir a la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, pues este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.

Además de lo anterior, en el sub-examine, la declaratoria del contrato de trabajo viene precedida de la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, , **ante la ausencia de elementos probatorios por parte de la demandada para derruir dicha presunción** que demostraran el carácter autónomo e independiente de la actividad ejecutada, y si bien, del análisis de las múltiples funciones impuestas, se pudo establecer que algunas de ellas son inherentes a la facultad del empleador para imponer su poder subordinante sobre la ejecución de dichas actividades, ello en modo alguno se constituye en un elemento para deducir que en el presente caso, la demandada, desde el mismo instante de la suscripción del contrato, pretendió disfrazar la relación laboral bajo el manto de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, pues como se advirtió, atendiendo la labor profesional de la demandante dentro de un proyecto determinado, en el cual intervinieron múltiples actores (contratistas, interventores, residentes etc), era factible utilizar dicha figura jurídica para regular la actividad desempeñada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la conducta asumida por la pasiva, quien con razones serias y atendibles, dada la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios y la naturaleza de la labor ejecutada por la demandante como ingeniera residente, alegó desde la contestación de la demanda, estar en presencia de un contrato distinto al laboral, para abstenerse de cancelar a la terminación del vínculo, las prestaciones sociales de la demandante, la misma a juicio de la Sala, se encuentra revestida de BUENA FE, motivo por el cual se ABSOLVERÁ a la sociedad demandada de dicha condena.

Al haberse revocado la sentencia proferido por el A quo, se declararán como no probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el día 30 de julio de 2020 y en

su lugar DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la señora KARINA KARENSU PEREZ y la sociedad FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, desde el día 3 de marzo de 2017 al día 22 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de la señora KARINA KARENSU PÉREZ RÁNGEL:

- **Salarios:** Por un valor de \$1.100.000 por este concepto.
- **Cesantías.** Se condena a la suma total de \$1.204.166.
- **Intereses a las cesantías,** por un valor de \$144.500.
- **Prima de servicios,** al pago de un total de \$1.204.166.
- **Vacaciones:** la suma de \$602.084.

TERCERO: ORDENAR a la FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA al pago de los aportes de seguridad social en pensión a favor de la trabajadora desde el 03 de marzo y hasta el 22 de diciembre de 2017, para lo cual deberá hacer, en el porcentaje que le corresponda, la consignación de los mismos en el fondo elegido por esta, previo a la solicitud del cálculo actuarial correspondiente.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: Declarar como no probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de marzo de 2022.



Secretario